

DIARIO OFICIAL NUMERO 24838. Bogotá, martes 16 de diciembre de 1941

DECRETO NUMERO 2077 DE 1941 (DICIEMBRE 5)

por el cual se reforma el Decreto número 1006 de 1938 y se deroga el 1856 de 1940, reglamentarios de la Ley 94 de 1937, sobre ejercicio de la profesión de Ingeniería

El Presidente de la República de Colombia,
en ejercicio de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la Conferencia de Rectores y Decanos de las Universidades del país, reunida en esta capital por el señor Ministro de Educación Nacional, en su sesión de fecha 14 de febrero último, solicitó del Gobierno, se le introdujeran varias reformas a los Decretos números 1006 de 1938 y 1856 de 1940, dictados en desarrollo de la Ley 94 de 1937, reglamentaria del ejercicio de la profesión de Ingeniería, y que el Gobierno ha estimado conveniente acoger algunas de esas modificaciones.

DECRETA:

Artículo 1° El artículo 6° del Decreto número 1006 de 1938, quedará así:

“Artículo 6° En cada una de las capitales de Departamento, Intendencia o Comisaría, excepto en Bogotá, funcionará un Consejo Profesional Seccional de ingeniería, integrado por el Secretario o Director de Obras Públicas del Departamento, Intendencia o Comisaría, o un ingeniero matriculado, delegado por él; por un ingeniero matriculado, designado por el Ministerio de Obras Públicas, y por un ingeniero, también matriculado, nombrado por el Consejo Profesional de Ingeniería.

“Parágrafo 1° En las capitales en donde no haya Secretario o Director de Obras Públicas de Departamento, Intendencia o Comisaría, tal funcionario será sustituido en el respectivo Consejo Profesional por un ingeniero matriculado, designado por el Gobernador, Intendente o Comisario.

“Parágrafo 2° Los cargos de miembros de los Consejos Profesionales no serán remunerados. Cada Consejo Profesional exigirá su Presidente, y tendrá un Secretario de su libre nombramiento y remoción.”

Artículo 2° El parágrafo del artículo 10 del Decreto número 1006 de 1938, quedará así:

“Parágrafo. Las personas que hayan obtenido el título de Ingeniero Civil, de Minas, de Arquitecto, de Agrimensor o de una especialidad de la ingeniería en Facultad, Escuela o Instituto extranjero, deben comprobar, para obtener la matrícula respectiva, si así lo exigiere el Consejo Profesional, el buen crédito del establecimiento que les confirió el título, con un certificado de un Agente diplomático o consular de Colombia en el respectivo país, y en defecto de éstos, con el certificado de un Agente diplomático o consular de una nación amiga de Colombia en el mismo país, pero el Consejo Profesional puede desestimar tales certificados, o exigir que se complementen con otras comprobaciones.”

Artículo 3° El ejercicio de la profesión de ingeniería o cualquiera de sus ramificaciones o especializaciones de manera competente, honorable y responsable, durante un período no menor de seis años anteriores a la vigencia de la Ley 94 de 1937, requerido por el artículo 8°, numeral 2°, de dicha Ley, para obtener la matrícula, deberá referirse a actividades desarrolladas dentro del país.

Artículo 4° De las providencias que dicten el Consejo Profesional Nacional y los Consejos Profesionales Seccionales de Ingeniería, en las actuaciones sobre la matrícula de ingenieros o de maestro de obra, los interesados podrán pedir su reposición dentro de los tres días siguientes a la fecha en que queden notificados.

Artículo 5° Las resoluciones definitivas que dicten los Consejos Profesionales Seccionales sobre matrícula de ingeniero o de maestro de obra, son apelables por los peticionarios para ante el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, dentro de los tres días siguientes al en que queden notificados.

Parágrafo. Las resoluciones definitivas que dicten los Consejos Profesionales Seccionales sobre matrícula de ingenieros, serán consultadas con el Consejo Profesional Nacional, cuando no fueren apeladas.

Artículo 6° Recibido por el Consejo Profesional Nacional un expediente, por vía de apelación o consulta, aquel ordenará que se fije el asunto en lista por el término de diez días, con el objeto de que dentro de él los interesados presenten las pruebas y alegaciones que estimen pertinentes. Vencido este término, el Consejo decidirá el recurso dentro de los diez días siguientes.

Artículo 7° Las resoluciones que dicte el Consejo Profesional Nacional, en que se niegue a un aspirante el derecho a ser matriculado como ingeniero o maestro de obra, o sobre cancelación de matrícula, son apelables por los interesados ante el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 8° Recibido por el Ministerio de Educación Nacional el expediente respectivo, los interesados podrán presentar, dentro de los diez días siguientes, las alegaciones que estimen pertinentes, y vencido este término, el Ministro pasará el asunto al Consejo Académico de la Universidad Nacional, para que dentro de un plazo de quince días emita su concepto. Devuelto el negocio al Ministerio, éste procederá a su decisión, de acuerdo con el concepto del Consejo Académico.

Artículo 9° Las notificaciones de las providencias que profieran los Consejos Profesionales Seccionales, el Consejo Profesional Nacional y el Ministerio de Educación Nacional, en las actuaciones a que se refiere el presente Decreto, se harán en la forma prevenida en el Título VI del Libro II del Código sobre organización judicial y procedimiento civil.

Artículo 10. Quedan reformados los artículos 6°, 10 y 16 del Decreto número 1006 de 1938, y derogado el Decreto número 1856 de 1940.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 5 de diciembre de 1941.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Educación Nacional,

Juan LOZANO Y LOZANO

El Ministro de Obras Públicas,

José GOMEZ PINZON